



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, de los artículos 3 y 7 de la Ley 1610 de 2013, de los artículos 11 y 13 de la Ley 1562 de 2012, del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 y del artículo 13 de la Ley 2365 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 25 y 53 de la Constitución Política obligan a proteger de manera efectiva los derechos laborales y los artículos 29 y 209 exigen que las autoridades actúen con competencia, motivación y respeto del debido proceso. La prevención de una vulneración no debe esperar la culminación de una investigación cuando la ley permita una actuación inmediata, pero esa urgencia no sustituye los presupuestos jurídicos de la orden.

Que la potestad del numeral 11 del artículo 189 constitucional permite desarrollar las herramientas de inspección previstas por el legislador. Conforme a la Sentencia C-1005 de 2008 de la Corte Constitucional, su ejercicio debe sujetarse a la materialidad legal y no puede crear potestades cautelares, sanciones o competencias jurisdiccionales autónomas.

Que el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo atribuye facultades de vigilancia y control y permite ordenar las medidas preventivas allí previstas, con las limitaciones expresas frente a la declaración de derechos individuales y la definición de controversias atribuidas a los jueces. La Ley 1610 de 2013 regula las funciones de la inspección y complementa las herramientas de actuación dentro de sus presupuestos propios.

Que la Ley 1562 de 2012 contiene disposiciones específicas sobre prevención, control y consecuencias del incumplimiento de obligaciones en riesgos laborales. Su aplicación exige distinguir la paralización dirigida a remover un riesgo grave e inminente de las suspensiones o cierres sancionatorios, pues cada figura responde a una finalidad, a unas causales y a unas garantías diferentes.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo”.*

Que el Decreto 720 de 2026 incorporó reglas de medidas preventivas mediante la adición de un Capítulo 4 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Esa ubicación y varios de sus identificadores coinciden con los utilizados por el Decreto 581 de 2026 para tercerización e intermediación laboral, lo que dificulta individualizar el texto aplicable y citar de forma inequívoca obligaciones de materias distintas.

Que retirar expresamente el contenido introducido por el artículo 2 del Decreto 720 de 2026 y ubicar su regulación sustitutiva en el Capítulo 5 permite resolver la superposición sin decidir implícitamente la vigencia del contenido del Decreto 581. La identificación por acto de origen evita que una misma numeración se utilice como fundamento indiferenciado y permite tramitar esta intervención de manera autónoma.

Que las medidas preventivas deben recaer sobre una obligación cuya protección corresponda legalmente a la autoridad que las adopta. La motivación debe identificar el riesgo concreto, los hechos verificados, el destinatario, las actuaciones ordenadas y la relación entre la orden y la fuente jurídica que la permite. Una formulación genérica de protección no atribuye competencias que el legislador haya asignado a otro sujeto.

Que las medidas relativas al acoso laboral y al acoso sexual requieren distinguir las obligaciones de empleadores y contratantes, las funciones de las administradoras de riesgos laborales y las competencias administrativas, judiciales o disciplinarias. Los artículos 9 de la Ley 1010 de 2006 y 13 de la Ley 2365 de 2024 no atribuyen a todos esos sujetos las mismas facultades ni autorizan que la inspección sustituya su actuación.

Que precisar esa distribución preserva la adopción oportuna de medidas de prevención y protección. La persona afectada no debe perder la atención de salud, la no confrontación o las demás garantías legales por una discusión competencial, y la autoridad que conozca los hechos debe activar o encauzar las actuaciones procedentes dentro de sus funciones, sin imponer prestaciones o decisiones reservadas a otros órganos.

Que la inclusión de órdenes relacionadas con alejamiento, reubicación, acceso médico o psicológico o acuerdos de retiro exige verificar en cada caso la habilitación específica y su alcance. La sospecha de elusión del control no basta para suspender indiscriminadamente acuerdos válidos o resolver la existencia de derechos individuales. La medida debe ser idónea, necesaria y proporcionada frente a un riesgo acreditado y una obligación jurídicamente exigible.

Que la autoridad competente puede apoyarse en verificaciones y recomendaciones de un equipo técnico, sin desplazar la responsabilidad decisoria del funcionario al que la ley atribuya la facultad. La participación de las personas trabajadoras, comités y organizaciones sindicales facilita conocer riesgos, pero la legitimación para informar o solicitar no transforma por sí misma una petición en una orden administrativa.

Que la duración debe vincularse a la persistencia de los hechos y de la necesidad preventiva. La revisión permite mantener, modificar o levantar la orden según las circunstancias, y exige documentar los cambios relevantes. La simple permanencia de una medida temporal o su revisión administrativa no puede convertirla en una sanción definitiva ni reemplazar el procedimiento para establecer responsabilidad.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo”.*

Que establecer un plazo o una condición verificable de revisión protege tanto a las personas expuestas como a los destinatarios de las órdenes. La medida puede subsistir mientras concurren sus causas y cesar cuando estas desaparezcan o exista una alternativa de eficacia equivalente menos restrictiva. La temporalidad no implica levantar una protección necesaria por el solo vencimiento de un término desprovisto de evaluación material.

Que la aplicación inmediata prevista por la ley debe distinguirse de la procedencia y de los efectos de los recursos administrativos. El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo no establece una regla general de reposición en efecto devolutivo. Por ello, el decreto debe remitir al régimen legal correspondiente a la naturaleza de la decisión y abstenerse de crear una excepción reglamentaria al efecto que la ley determine.

Que la renuencia a suministrar información, la ejecución de obligaciones no dinerarias y la investigación de infracciones laborales tienen presupuestos y trámites propios. El incumplimiento de una medida no configura automáticamente todas esas figuras ni autoriza cualquier suspensión de actividades. La autoridad debe individualizar la conducta y el instrumento legalmente procedente, sin utilizar una denominación única para consecuencias diferentes.

Que cuando se presenten los presupuestos del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo deben preservarse las consecuencias salariales que correspondan por la falta de prestación del servicio imputable al empleador. La orden de inspección no puede emplearse como una autorización reglamentaria para trasladar a la persona trabajadora las consecuencias económicas que la ley impone al obligado.

Que la Sentencia C-038 de 2004 de la Corte Constitucional exige justificar los cambios que afecten la protección laboral. La presente sustitución mantiene la prevención inmediata legalmente autorizada, la posibilidad de actuación de oficio y a solicitud, el seguimiento y las garantías contra el agravamiento del daño. El retiro de órdenes sin competencia suficiente no elimina las obligaciones legales de los sujetos responsables de proteger.

Que una orden motivada, delimitada y susceptible de revisión ofrece una protección jurídicamente exigible y permite controlar su incumplimiento por la vía pertinente. La conservación de una fórmula amplia pero indeterminada no garantiza por sí misma mayor protección y puede dificultar su ejecución. La finalidad del ajuste consiste en hacer reconocibles el deber protegido y la autoridad responsable de cumplirlo o exigirlo.

Que resulta necesario sustituir el conjunto incorporado por el Decreto 720 de 2026 porque la ubicación, la naturaleza de las medidas, sus efectos y su revisión están relacionadas. La corrección por una circular no resolvería la superposición de identificadores ni podría alterar el régimen de recursos; las modificaciones aisladas dejarían remisiones y consecuencias susceptibles de interpretaciones incompatibles.

Que el tránsito a la nueva regulación debe preservar las medidas anteriores que mantengan fundamento jurídico y necesidad material, con revisión individual de su competencia y alcance. La sustitución no valida órdenes sin habilitación ni dispone un levantamiento automático de todas las medidas, y tampoco autoriza transformar una protección provisional en una declaración definitiva de derechos o responsabilidad.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo”.*

Que la claridad de la regulación y el seguimiento de su aplicación responden a las directrices del Decreto 1081 de 2015, sustituidas en lo pertinente por el Decreto 385 de 2026. La evaluación deberá identificar demoras, órdenes indeterminadas o dificultades de coordinación para proponer los ajustes que correspondan mediante la fuente competente, sin ampliar potestades por protocolos internos.

Que, en el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Que las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Este ejercicio de diálogo y revisión constituye un antecedente de las medidas adoptadas mediante el presente decreto, orientadas a fortalecer la seguridad jurídica, precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, contenido en el título sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto del presente decreto y su memoria justificativa fueron publicados para consulta pública, con el propósito de permitir que la ciudadanía y los grupos de interés conocieran su contenido y presentaran opiniones, sugerencias y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Derogatoria del capítulo introducido por el Decreto 720 de 2026.

Deróguese exclusivamente el conjunto de disposiciones denominado Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, titulado Medidas preventivas en el procedimiento administrativo de inspección, vigilancia y control, incorporado por el artículo 2 del Decreto 720 de 2026, incluidos los artículos 2.2.3.4.1 a 2.2.3.4.6 en el texto que corresponde a ese decreto. La coincidencia de identificadores no extiende esta derogatoria a los textos incorporados por el Decreto 581 de 2026 ni restablece disposiciones que hayan perdido vigencia por otro acto competente.

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo”.

Artículo 2. Adición del Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Capítulo 5

Medidas preventivas en la inspección del trabajo

Artículo 2.2.3.5.1. Naturaleza y finalidad. Las medidas preventivas previstas en el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo son órdenes administrativas de aplicación inmediata y finalidad protectora, dirigidas a evitar la vulneración o agravación de derechos laborales, incluido el derecho de libre asociación sindical en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a un riesgo concreto identificado dentro de una actuación de inspección. Su duración estará limitada a la persistencia de los hechos y de la necesidad preventiva que justificaron su adopción. No tienen naturaleza sancionatoria, no constituyen declaración de responsabilidad y no resuelven controversias sobre derechos individuales.

Parágrafo 1. Las medidas relativas a la seguridad y salud en el trabajo recaen sobre la actividad, el lugar, los equipos o las condiciones de trabajo y protegen a todas las personas expuestas, cualquiera sea su forma de vinculación, sin que ello implique pronunciamiento sobre la naturaleza del vínculo.

Parágrafo 2. En materia de acoso laboral y de acoso sexual, las medidas de prevención y protección se adoptarán por las autoridades y los sujetos legalmente competentes u obligados, conforme al artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 y al artículo 13 de la Ley 2365 de 2024, según corresponda. La inspección del trabajo ejercerá sus atribuciones legales sin sustituir las competencias ni las obligaciones asignadas a empleadores, contratantes, administradoras de riesgos laborales y demás autoridades.

Parágrafo 3. Cuando la suspensión o paralización de actividades obedezca a incumplimientos imputables al empleador, se aplicará el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2.2.3.5.2. Autoridad competente. La medida preventiva será adoptada por el inspector del trabajo o por el funcionario a quien la ley atribuya expresamente la competencia. El equipo técnico que participe en la actuación podrá documentar hechos, efectuar verificaciones y formular recomendaciones dentro de sus funciones, pero no sustituirá la competencia decisoria asignada por la ley. La medida podrá adoptarse de oficio o a solicitud de cualquier persona trabajadora, del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Comité de Convivencia Laboral o de una organización sindical, y la decisión se comunicará al solicitante.

Artículo 2.2.3.5.3. Criterios de motivación. Al motivar una medida preventiva, la autoridad identificará los hechos verificados que evidencien un riesgo concreto y actual dentro de su competencia, la relación entre el riesgo y la obligación legal cuya protección se procura, las razones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la orden y el plazo o la condición objetiva bajo la cual deberá revisarse su persistencia. Esta disposición no atribuye competencias adicionales ni habilita el reconocimiento administrativo de derechos individuales reservados a los jueces.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo”.*

Artículo 2.2.3.5.4. Motivación y alcance. La decisión que adopte una medida preventiva deberá identificar los hechos verificados, la norma atributiva de competencia, la obligación protegida, el destinatario, las actuaciones concretas ordenadas, su alcance material, la duración determinada o la condición verificable de revisión y levantamiento, y las razones que justifican la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Quedan excluidas las órdenes indeterminadas, las sanciones anticipadas y las obligaciones sin fuente legal o reglamentaria competente.

Artículo 2.2.3.5.5. Temporalidad, revisión, modificación y levantamiento. La autoridad realizará seguimiento motivado de la medida y dispondrá su modificación o levantamiento cuando desaparezcan los hechos que la justificaron, exista alternativa menos gravosa de eficacia equivalente o se adopte decisión definitiva que haga innecesaria su permanencia. La revisión y las modificaciones deberán documentar los hechos posteriores y la proporcionalidad de mantener la orden. El simple paso del tiempo no transformará la medida preventiva en sanción ni extenderá indefinidamente sus efectos.

Artículo 2.2.3.5.6. Ejecución y recursos. La aplicación inmediata de la medida se regirá por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los recursos administrativos y de los medios de control judicial que sean procedentes conforme al ordenamiento. La autoridad no podrá crear, suprimir o alterar por reglamento la procedencia, el trámite o los efectos de los recursos definidos por la ley.

Artículo 2.2.3.5.7. Incumplimiento y actuaciones posteriores. El incumplimiento de una medida preventiva podrá dar lugar a las actuaciones legalmente procedentes cuando se acrediten los presupuestos de la figura aplicable. La renuencia, las medidas coercitivas y el procedimiento administrativo sancionatorio conservarán sus requisitos, competencias y garantías propias y no se presumirán por la sola existencia de la medida preventiva.

Artículo 3. Tránsito normativo y garantías. Las medidas preventivas adoptadas antes de la vigencia del presente decreto serán examinadas individualmente por la autoridad competente para determinar la persistencia de su fundamento legal, su necesidad y su alcance, con respeto del debido proceso. La sustitución normativa no dispone su levantamiento general ni convalida órdenes sin competencia; procederá su mantenimiento, modificación o levantamiento mediante decisión motivada según los hechos y las normas aplicables. Las investigaciones sancionatorias observarán sus reglas propias y la favorabilidad cuando corresponda. No se restablecen automáticamente disposiciones sustituidas o derogadas.

Artículo 4. Seguimiento y evaluación regulatoria. El Ministerio del Trabajo efectuará seguimiento técnico y jurídico de la oportunidad de la protección, la motivación de las órdenes, su revisión y duración y la separación entre prevención, ejecución y sanción. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia consolidará los principales problemas de aplicación y las cargas regulatorias identificadas, y dentro de los veinticuatro (24) meses examinará la conveniencia de ajustes conforme a las directrices de mejora normativa del Decreto 1081 de 2015. El seguimiento no habilita a crear mediante guías, protocolos o instrucciones obligaciones, infracciones o excepciones sin fuente competente.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación, deroga exclusivamente las disposiciones incorporadas por el

Continuación del Decreto: “*Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo*”.

artículo 2 del Decreto 720 de 2026 que se identifican en su artículo 1 y adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. No deroga por coincidencia de numeración los textos incorporados por el Decreto 581 de 2026 ni restablece disposiciones que hayan perdido vigencia por otro acto competente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de de 2026.

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES